



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 110014003009-2022-00194-00

Bogotá, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992

Accionante: **ERIKA NATALIA BEJARANO**

Accionado: **CONJUNTO LA ISABELA 2 y AURORA VIÑA PORTELA**

Providencia: Fallo

ASUNTO

Procede el despacho a decidir de fondo la Acción de Tutela instaurada por **ERIKA NATALIA BEJARANO**, quien actúa en causa propia en contra de **CONJUNTO LA ISABELA 2 y AURORA VIÑA PORTELA**, bajo los postulados del artículo 86 de la constitución Nacional, el Decreto 2591 de 1991 y del Decreto 302 de 1992.

ANTECEDENTES

ERIKA NATALIA BEJARANO, presentó acción de tutela en contra del **CONJUNTO LA ISABELA 2 y AURORA VIÑA PORTELA**, con motivo de la supuesta violación al derecho fundamental de petición artículo 23 Constitución Política de Colombia, radicado el día 06 de agosto de 2021.

Refirió que vive en el **CONJUNTO RESIDENCIAL LA ISABELA 2**, donde es propietaria del apartamento 201 de la torre 18, del citado conjunto. Agregó que se desempeñó como administradora entre el periodo comprendido desde marzo de 2018 y hasta 31 de octubre del año 2020. Que hizo entrega de la administración a la señora Eunibia Beltrán, quien a su vez entregó el cargo a la señora **AURORA VIÑA PORTELA**, quien ha venido desempeñando el cargo hasta el día de hoy.

Sostuvo que el 6 de agosto del año en curso (sic), presentó ante la accionada, un derecho de petición en el que solicitó se le hiciera entrega de las actas de la asamblea extraordinaria de día veinticinco (25) de julio del 2021, pero a la fecha no ha obtenido respuesta alguna.

ACTUACIÓN PROCESAL

Admitida la acción, este Despacho ordenó la notificación de la accionada para que ejercieran su derecho de defensa. Así mismo, se requirió a la accionante para que en el término de 01 día, aportara prueba sumaria del derecho de petición con el respectivo recibido de la accionada **CONJUNTO LA ISABELA 2 y AURORA VIÑA PORTELA**.

El **CONJUNTO LA ISABELA 2 y AURORA VIÑA PORTELA**, refirió que la accionante no aportó prueba que acreditara la calidad de propietaria, que la señora Erika Natalia Bejarano se desempeñó como administradora del Conjunto Residencial La Isabella II Sector, durante el periodo correspondiente del 25 de febrero de 2018 al 11 de noviembre de 2020, fecha en la que ratificó su renuncia ante la asamblea general de propietarios del conjunto.

Agregó que en el sistema de información del conjunto no reposa que hubiese sido recibido el derecho de petición alegado por la accionante.

CONSIDERACIONES

1. Problema jurídico.

De conformidad con los hechos esbozados anteriormente, este Despacho entra a determinar si la entidad demandada desconoce el derecho fundamental de la accionante ante la negativa de no brindarle una respuesta a su solicitud del 06 de agosto de 2021

2. Marco jurídico de la decisión.

La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando los mismos resulten vulnerados por la acción u omisión de las autoridades o de un particular, que preste “un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado subordinación o indefensión”, y no se cuente con otro mecanismo judicial para su salvaguarda.

Por esta razón, la finalidad última de esta acción constitucional es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que se configure la amenaza que sobre él se cierne.

El derecho fundamental de petición está consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional, el cual reza:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”

En desarrollo de esa garantía, la ley 1755 del 30 de junio de 2015 establece reglas para el ejercicio del derecho de petición que deben observarse por la administración y todas las personas que hagan uso de ese mecanismo. Mediante esta ley el Legislativo introdujo importantes modificaciones a los artículos 13 a 33 de la primera parte de la ley 1437 de 2011 por la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Así, el artículo 14° de la ley 1755 de 2015 estatuye: “Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción”.

Al referirse a este derecho, la Jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido reiterada en el sentido de señalar que no se agota y cumple con “cualquier respuesta”, sino que la respuesta debe ser clara, oportuna, concreta y de fondo de manera que siendo la decisión positiva o negativa a lo solicitado, definitiva el asunto objeto de la petición.

En Sentencia T-831A/13 La jurisprudencia constitucional ha señalado que la respuesta a los derechos de petición puede ser favorable o no para el peticionario, y en todo caso (i) debe ser reconocido como un derecho fundamental que se encuentra en conexidad con la garantía de otros derechos fundamentales; (ii) debe ser resuelto en forma oportuna, esto es, dentro del término legal que se tiene para resolver; (iii) debe dársele una respuesta de fondo respecto de lo que se ha solicitado, de una manera clara, precisa y congruente; (iv) como ya se indicó en el párrafo anterior, debe ser dada a conocer al peticionario; y (v) se aplica por regla general a entidades públicas pero también a organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

Por tanto, puede concluirse que el derecho de petición tiene un “núcleo fundamental ” [que] está constituido por: i) el derecho que tiene el peticionario a obtener una respuesta de fondo, clara y precisa y, ii) la pronta respuesta de parte de la autoridad solicitada. Por esto, resulta vulnerada esta garantía si la administración omite su deber constitucional de dar solución oportuna y de fondo al asunto que se somete a su consideración” (T-237 de 2016).

Respecto de la tutela contra particulares el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991 es enfático al admitir su procedencia en cuanto se tenga por el peticionario una relación de subordinación o indefensión. A propósito de este escenario, es decir, la procedencia de la tutela contra entidades financieras para la protección del derecho de petición, la Corte Constitucional ha considerado: “A partir de este último aspecto, la jurisprudencia constitucional ha admitido que el derecho de petición puede ejercerse, de manera general, frente aquellos particulares que prestan servicios públicos, entre ellos las entidades dedicadas a la intermediación financiera. Esto debido a que tales servicios están profundamente vinculados con la eficacia de derechos fundamentales, particularmente el acceso al mercado de crédito, en tanto faceta de las libertades económicas, así como el derecho al habeas data” (T-049 de 2013).

Ahora bien, el Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 “Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica” en su artículo 5 estableció:

“Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.

(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.

Parágrafo. La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales”.

3. Análisis del caso.

De las documentales aportadas, se extrae que la señora **ERIKA NATALIA BEJARANO**, pretende se ordene a la accionada, le brinde una respuesta a su solicitud de 6 de agosto de 2021.

Ahora bien, la parte accionante indicó que aportaba copia de su solicitud, no obstante, la misma no se evidenció en el plenario.

Por su parte, **El CONJUNTO LA ISABELA 2 y AURORA VIÑA PORTELA**, manifestó que en el sistema de información del conjunto no reposa que hubiese sido recibido el derecho de petición alegado por la accionante.

Incluso, la accionante hizo caso omiso al llamado del Despacho mediante providencia de 9 de marzo de 2022 mediante la cual se le requirió para que en el término de 01 día, aportara prueba sumaria del derecho de petición con el respectivo recibido de la accionada **CONJUNTO LA ISABELA 2 y AURORA VIÑA PORTELA**.

En este orden de ideas, este Despacho estima que el objeto que lo pretendido por la accionante no prospera, toda vez que no demostró que hubiera elevado alguna petición ante la accionada y que la misma hubiere sido conocida por ésta. Por lo que no se evidencia alguna vulneración al derecho fundamental de petición de la demandante por parte del **CONJUNTO LA ISABELA 2 y AURORA VIÑA PORTELA**.

Por lo tanto, se negará el amparo deprecado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: **NEGAR** la acción de tutela interpuesta por **ERIKA NATALIA BEJARANO**, por lo arriba expuesto.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia a las partes por el medio más expedito conforme prevé el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Si el presente proveído no es impugnado, remítase el presente expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO